



NUR <11001-60-08-776-2017-00025-00  
Ubicación 1299  
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ  
C.C # 15041111

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 426 del OCHO (8) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-08-776-2017-00025-00  
Ubicación 1299  
Condenado OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ  
C.C # 15041111

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 12 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



SIGCMA

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 60 08 776 2017 00025 00  
N° Interno: 1299  
Auto N°: 426/21  
Sentenciado: Oscar Alcides Márquez López  
Delitos: Concusión  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Declara vigencia periodo de prueba y niega extinción de condena

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho respecto a la solicitud de devolución de póliza y caución prendaria que por cumplimiento de la pena invoca el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de mayo de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá, condenó, por vía de preacuerdo, a **Oscar Alcides Márquez López** en calidad de cómplice del delito de concusión; en consecuencia, le impuso **sesenta y seis (66) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cincuenta y cinco (55) meses, multa por treinta y tres punto treinta y tres (33.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 26 de septiembre de 2018, fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En pronunciamiento de 28 de marzo de 2019, esta instancia judicial avoco conocimiento de las diligencias en las que el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** fue privado de la libertad el 24 de mayo de 2017; además, en decisión de 26 de julio de 2019, se otorgó al nombrado la prisión domiciliaria, previa constitución de caución prendaria equivalente a dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso, rubro que al atrás mencionado garantizó a través de póliza de seguro judicial 12-53-101000864 de 29 de julio de 2019.

Ulteriormente, el 28 de abril de 2020, se negó al sentenciado la libertad condicional. Decisión recurrida en reposición y apelación; en consecuencia, el 17 de julio de 2020 al resolverse el primero de los recursos se mantuvo la decisión y se concedió el de apelación que al definirse, el 17 de noviembre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de

Radicación: 11001 60 08 776 2017 00025 00

Nº Interno: 1299

Auto Nº 426/21

Sentenciado: Oscar Alcides Márquez López

Delitos: concusión

Decisión: Declara vigencia periodo de prueba  
y niega extinción condena

Bogotá, revocó la decisión de este juzgado para en su lugar: "conceder la libertad condicional en favor de **Oscar Alcides Márquez López...** para lo cual deberá garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del Código Pernal, durante el periodo de prueba que será equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta, mediante constitución de caución prendaria equivalente a un (1) smlmv para el 2020".

En cumplimiento de lo anterior, el sentenciado **Márquez López** constituyó título de depósito judicial 400100007876001 de 30 de noviembre de 2020 y, una vez suscribió, el 9 de diciembre de 2020, diligencia de compromiso, se expidió la boleta de libertad 0155/20 de 11 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** estuvo privado de su libertad por esta actuación entre el 24 de abril de 2017, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario hasta el 11 de diciembre de 2020, data en la que se materializó el mecanismo de la libertad condicional que, en sede de segunda instancia, le otorgó el Tribunal Superior de Bogotá.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, a **Oscar Alcides Márquez López** se le impuso una pena de **66 meses de prisión** en calidad de cómplice del delito de concusión y por ella estuvo privado de la libertad entre el 24 de abril de 2017, fecha de su captura en flagrancia, y el 11 de diciembre de 2020, data en la que se materializó el mecanismo de la libertad condicional, de manera que físicamente descontó 43 meses y 16 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena por trabajo y estudio se reconocieron, en anteriores oportunidades, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-07-2019	1 mes y 19
08-07-2019	5 meses y 17 días
<b>Total</b>	<b>7 meses y 6 días</b>

De manera tal que sumados dichos guarismos, emerge evidente que de la **pena de 66 meses de prisión** que se le impuso por el delito de concusión, purgó entre privación efectiva de la libertad y redenciones de pena un monto total de 50 meses y 22 días; en consecuencia, como en la decisión en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá concedió al

sentenciado **Oscar Alcides Márquez López** el mecanismo de la libertad condicional se indicó con precisión que el periodo de prueba "...será el equivalente al tiempo que, a la fecha, falte para cumplir la pena impuesta...", sobreviene lógico colegir que el citado periodo corresponde a **15 meses y 8 días** por erigirse en el espacio temporal que le restaba por cumplir de la pena atribuida y los cuales empezaron a transcurrir al materializarse la libertad condicional, esto es, el 11 de diciembre de 2020, de manera que a la fecha, 8 de junio de 2021, escasamente, han pasado 5 meses y 27 días del ciclo de prueba que le incumbe cumplir.

En ese orden de ideas, contrario a la pretensión del **sentenciado**, no procede la devolución de la caución prendaria constituida con título de depósito judicial 400100007876001 del Banco Agrario por valor de \$878.000, toda vez que esta garantiza el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, mientras perdure el periodo de prueba que, como antes se dijo, no ha fenecido.

Entonces, como dicho periodo de prueba no ha sido superado tampoco resulta viable la extinción de la condena que, eventualmente, en el marco del artículo 67 del Código Penal sería la figura jurídica aplicable al caso, la cual por demás se encuentra supeditada a que se cumpla el reseñado termino de prueba sin incurrir en quebrantamiento de las obligaciones registradas en el artículo 65 ídem; en consecuencia, la devolución de la caución prendaria a voces de lo previsto en los artículos 476 de la Ley 906 de 2004 y 485 de la Ley 600 de 2000 solo será viable, una vez sea declarada la extinción de la condena lo que en el asunto no ha sucedido, precisamente, debido a la vigencia del lapso de prueba atribuido.

### OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que el **sentenciado** solicitó la "*devolución de la póliza y caución prendaria...*", se dispone en cuanto a la póliza de seguro judicial 12-53-101000864 de 29 de julio de 2019 por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, constituida por **Oscar Alcides Márquez López** al otorgársele la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal que, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se **DESGLOSE Y ENTREGUE** al **sentenciado**. Déjese constancia de ello en la actuación, así como copia de la referida póliza.

Respecto a la caución prendaria que el penado **Oscar Alcides Márquez López** constituyó con título de depósito judicial 400100007876001 de 30 de noviembre de 2020 del Banco Agrario por valor de \$878.000 a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquirió al acceder a la libertad condicional, el despacho se **ABSTIENE DE ENTREGARLA**, toda vez que, como antes se dijo, la misma garantiza la observancia de las obligaciones adquiridas al otorgársele la libertad condicional por un periodo de prueba de 15 meses y 8 días que no ha vencido.

Radicación: 11001 60 08 776 2017 00025 00  
Nº Interno: 1299  
Auto Nº 426/21  
Sentenciado: Oscar Alcides Márquez López  
Delitos: concusión  
Decisión: Declara vigencia periodo de prueba  
y niega extinción condena

De otra parte, incorpórese al expediente los informes de novedad allegados por el CERVI, mismos que no serán tramitados por sustracción de materia.

Ofíciase a la Oficina de Asuntos Migratorios con el fin de que informe si el sentenciado registra movimientos fuera del país entre el 11 de diciembre de 2020 a la fecha.

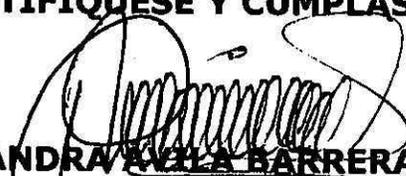
Entérese de esta determinación al sentenciado y a la defensa (de haberla) en la direcciones que registren en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

### RESUELVE

- 1.-Declarar** que el periodo de prueba impuesto al sentenciado para acceder a la libertad condicional se encuentra vigente, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Negar** la extinción de la condena impuesta al sentenciado **Oscar Alcides Márquez López**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SANDRA AVELA BARRERA**  
Juez

atc

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**29 JUN 2021**  
La anterior providencia  
El Secretario 

28/6/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

## ENVIO AUTO INT. 426 y OFICIO No. 3557 DEL PROCESO No. 1299 JDO 16 EPMS

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 8:00 AM

Para: OSCAR MARQUEZ LOPEZ <omarquez6023@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (997 KB)

AUTO INT. 426 NI. 1299-16 CONDENADO OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ.pdf; OF. 3557 NI. 1299-16 CONDENADO OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Buen día, adjunto del proceso No. 1299 juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Oficio No. 3557 con anexo de auto de sustanciación de fecha 8 de febrero de 2021 para su conocimiento, así mismo adjunto Auto Interlocutorio No. 426 para su notificación.

Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



28/6/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Re: ENVIO AUTO INT. 426 y OFICIO No. 3557 DEL PROCESO No. 1299 JDO 16 EPMS

OSCAR MARQUEZ LOPEZ <omarquez6023@gmail.com>

Jue 10/06/2021 11:12 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores JEPMSB

Asunto: Auto 426 - 2021

Respetados señores:

Por medio de la presente, manifiesto que me doy por notificado y enterado, respecto al contexto del Auto de la referencia.

Igualmente, manifiesto que presentaré los recursos de ley por encontrar dicho Auto INFUNDADO..

Atentamente,

ÓSCAR MÁRQUEZ

C.C. 15.041.111

El jue, 10 jun 2021 a las 8:00, Iris Yasmin Rojas Soler (<irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Buen día, adjunto del proceso No. 1299 juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el Oficio No. 3557 con anexo de auto de sustanciación de fecha 8 de febrero de 2021 para su conocimiento, así mismo adjunto Auto Interlocutorio No. 426 para su notificación.

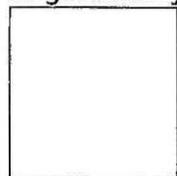
Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

28/6/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**ENVIO AUTO SUST. 8-02-2021 Y AUTO INT. 426 DEL PROCESO No. 1299 JDO 16 EPMS -  
CONDENADO OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ**

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/06/2021 8:00 AM

Para: sandrangelicacuevas@hotmail.com <sandrangelicacuevas@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (988 KB)

AUTO INT. 426 NI. 1299-16 CONDENADO OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ.pdf; AUTO SUST. 08-02-21 NI. 1299-16  
CONDENADO OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctora Buen día, adjunto Auto de Sustanciación de fecha 8 de febrero de 2021 y Interlocutorio No. 426 del NI. 1299 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

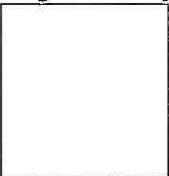
Gracias.

**IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



28/6/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

## **AUTO INT. 426 NI. 1299-16 CONDENADO OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ**

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/06/2021 7:26 PM

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (853 KB)

AUTO INT. 426 NI. 1299-16 CONDENADO OSCAR ALCIDES MARQUEZ LOPEZ.pdf;

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

## **FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 426 del NI. 1299 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

### **IRIS YASMIN ROJAS SOLER**

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



**RV: URGENTE;iiii RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Ana Maria Salazar Henao <asalazah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/06/2021 10:58 AM

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (29 KB)

A TUTELA RECURSO JEPMSB 2021.docx;

---

**De:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 10:40

**Para:** Ana Maria Salazar Henao <asalazah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE;iiii RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

---

**De:** OSCAR MARQUEZ LOPEZ <omarquez6023@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 11 de junio de 2021 10:29 a. m.

**Para:** Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C., junio 11 de 2021

Doctora

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez 16 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad

Ciudad

**Radicación :11001600877620170002500**

**Asunto:** Recurso de Reposición en Subsidio Apelación, contra la decisión contenida en el Auto 426 de 2021.

**ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, me remito a su honorable despacho a fin de presentar y sustentar el Recurso de Reposición y Apelación, por los siguientes aspectos, factores y circunstancias, los cuales permiten inferir que su providencia **CARECE** y **ADOLECE** ostensiblemente de fundamentación y sin duda, decisión que no se ajusta a los parámetros Legales ni Constitucionales.

En primer lugar, ése despacho indica en uno de los apartes de su disposición que la pena impuesta dentro del proceso de la referencia se consideró por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en 66 meses.

“De manera tal que sumados dichos guarismos, emerge evidente que de la pena de 66 meses de prisión que se le impuso por el delito de concusión, purgó entre privación efectiva de la libertad y redenciones

de pena un monto total de 50 meses y 22 días; en consecuencia, como en la decisión en que la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá concedió, al señor **ÓSCAR MÁRQUEZ**, el mecanismo de la libertad condicional se indicó con precisión que el período de prueba ...”será el equivalente al tiempo que a la fecha falte para cumplir la pena impuesta y dicho período corresponde a 15 meses y ocho días,(...)”.

De otro lado indica, (...) “por erigirse en el espacio temporal que le restaba por cumplir de la pena atribuida y los cuales empezaron a transcurrir al materializarse la libertad condicional, esto es, el 11 de diciembre de 2020, de manera que a la fecha, 8 de junio de 2021, escasamente, han pasado 5 meses y 27 días del ciclo de prueba que le incumbe cumplir”.

También indicó, en el Auto 426 “en consecuencia, la devolución de la caución prendaria a voces de lo previsto en los artículos 476 de la Ley 906 de 2004 y 485 de- 21, la Ley 600 de 2000 sólo será viable, una vez sea declarada la extinción de la condena lo que en el asunto no ha sucedido, precisamente, a la vigencia del lapso de prueba atribuido”.

Señora juez 16 de EPMSB, es menester y oportuno recordarle con precisión que la Juez que le antecede, es decir, la señora **SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA**, en múltiples ocasiones le solicité bajo el amparo de la Constitución y la ley, sobre todo respecto al precedente judicial la Libertad Condicional el cual me debió ser decretado sin vacilación alguna a finales del año 2019.

Sin embargo, la misma me fue denegada de manera infame, injusta e inhumana, toda vez, que en cada una de sus consideraciones se reflejaba única y absolutamente aspectos irracionales e infundados los cuales se consideran a través del desarrollo jurisprudencial como **defectos sustantivos fácticos**.

Ahora bien, también indica en su proveído

426 – 21, que ése despacho expidió Boleta de Libertad en noviembre del año pasado. Frente a esto, debo indicar que nunca se me notificó acerca de dicha boleta, es más, ni siquiera se especificó en las anotaciones correspondientes de la Rama Judicial. De la misma manera, es importante y oportuno expresar que el dispositivo electrónico dispuesto por el INPEC, se me retiró por parte del funcionario de esa Institución a finales del mes de abril del presente año, lo que significa que aún decretada la Libertad Condicional por la Sala Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, en noviembre del año pasado se muestra fehacientemente que mi retención fue injusta e ilegal desde noviembre del año pasado hasta abril del presente año, en otras palabras ya se había cumplido la totalidad de la pena.

Precisamente, en la decisión al recurso de apelación donde el juzgado 16 de EPMSB, por cuarta vez de manera consecutiva se me negaba nuevamente mi libertad condicional el cual reitero tenía derecho desde finales del año 2019.

La Honorable Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver el Recurso de Apelación, en decisión del pasado 17 de noviembre de 2020, con Magistratura Ponente, de la Doctora, **EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, en uno de sus apartes expresó:

**“De acuerdo con lo manifestado por el Juez de primera instancia, el censor había cumplido sesenta y un (61) meses y veintitrés (23) días de prisión, por lo que, se concluye, sin duda de ningún tipo, que Oscar Alcides Márquez López, cumple con el requisito objetivo previsto en la normatividad”.** (Negrilla y subrayado, fuera de contexto”.

Frente a esto, significa de manera absoluta e indefectiblemente se ha concretado la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, frente a este caso en concreto.

“Al mismo tiempo, indica la sentencia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, lo siguiente, “ Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad y de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena”.

En estos términos la Corte Suprema de Justicia en el radicado SPT1 5806 del 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente, Dra. Patricia Salazar Cuellar, se refirió a los fines que debe perseguir la pena, precisando que:

“(…) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

“(…) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.”

“Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii)

“Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, **sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario**”.

Subrayado y negrilla fuera de contexto.

Así las cosas, observamos con absoluta claridad meridiana que lo expuesto por la señora Juez 16 de EPMSB, su narrativa e interpretación conllevan materialmente a un Defecto Sustantivo el cual la Honorable Corte Constitucional desarrolla en una de las sentencias unificadas, **SU 635 DE 2015**, lo siguiente:

**Defecto sustantivo por insuficiencia y/o ausencia de motivación de la decisión judicial.**

*“El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso, que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa.*

*Por ejemplo, su inexecutable; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente -interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial—horizontal o vertical- sin justificación suficiente; (v) omite motivar su decisión o la motiva de manera insuficiente; o (vi) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.*

*La falta de motivación, como causal de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y*

*jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial.*

*Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico”*

**En el mismo sentido, bajo Sentencia SU061/18, indicó:**

*El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.*

***En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.*** *Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.*

Como colofón de lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente revocar el Auto 426 de 2021, respecto al contenido de la decisión proferida por la Juez 16 de EPMSB en su parte resolutive, y por ende, decretar el cumplimiento total de la pena dentro del radicado de la referencia por extinción de la misma. Al mismo tiempo, se ordene el desglose de la caución prendaria la cual ha sido solicitada su devolución al igual que la póliza ambas constituidas dentro de este proceso.

Atentamente,

**ÓSCAR MÁRQUEZ LÓPEZ**

**C.C. 15.041.111**

**Cra. 79 No. 10 -54 Int. 12 Apto 501**

**Tel. 4683808 y 315 – 6596381**

**Correo: [omarquez6023@gmail.com](mailto:omarquez6023@gmail.com)**

